



Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá. Ciudad de Panamá, dieciséis (16) de junio del año dos mil veinticinco (2025).

Sentencia de Anulación No. 139 -2025

Causa 202300055034

Vistos:

Mediante Sentencia No.68-2024 de diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal de Juicio Oral del Circuito Judicial de Darién, resolvió condenar al señor **Natanael Tenorio Rodríguez**, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un (1) año, por la comisión de un delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Diferentes formas de Peculado.

En el término correspondiente, el licenciado Ángel Celso Cruz Cruz, en su calidad de defensor público del precitado **Natanael Tenorio Rodríguez**, interpuso y sustentó recurso de anulación en contra de la resolución antes indicada; mientras que la licenciada Lorena Cárdenas, como Fiscal de la Sección de Juicio de la Fiscalía Regional de Darién, formuló oposición escrita contra el recurso instado.

El acto de audiencia de argumentación se realizó el once (11) de junio del presente año, con la participación de la parte recurrente, representada por la defensora pública Yilka Edith Moreno Reyna, su representado **Natanael Tenorio Rodríguez**; así también la fiscal Lorena Cárdenas, de la Fiscalía Regional de Darién.



El recurso de anulación bajo examen, se sustentó en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 172 del Código Procesal Penal, es decir, "Por error de derecho en la apreciación de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo"; la cual se sustentó en seis (06) motivos, presentando como solución pretendida, se anule la sentencia recurrida y se ordene lo que en derecho corresponda.

Por su parte, la fiscal Lorena Cárdenas, frente a lo pretendido por la parte censora, se opone a lo solicitado, pronunciándose por cada motivo planteado por el recurrente; por lo que solicita que no se acoja el recurso de anulación.

De la decisión del Tribunal Superior de Apelaciones

Una vez examinadas las argumentaciones recurrentes, como preámbulo consideramos necesario acotar que el recurso de anulación dentro del proceso penal, es un medio de impugnación, que faculta a las partes solicitar la invalidación del juicio o la sentencia definitiva, ajustado a causales taxativas establecidas en la norma, siempre y cuando los errores invocados y que se produzcan en la sentencia recurrida, tengan influencia en la parte dispositiva de dicha decisión; sin que se requieran mayores exigencias procesales, más que las contenidas en los artículos 172 y 175 del Código Procesal Penal, esto es, que se dirija contra resoluciones que lo admitan, además expresar concreta y separadamente la causal aducida, los fundamentos del recurso, las normas infringidas, quedando vedada la invocación de otras causales y motivos, después de la presentación del escrito sustentatorio.

En tal sentido, este Tribunal ha establecido en distintos pronunciamientos en sede de Recurso de Anulación, que los motivos deben guardar consonancia y armonía con la causal elegida por quien recurre, debiendo señalarse cargos concretos y precisos. En cuanto a las disposiciones legales que se advierten como quebrantadas, deben guardar correspondencia con la causal invocada, su fundamento y de igual forma el concepto de infracción en que se incurre.



Conforme a la única causal de **error de derecho en la apreciación de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo**, sustentada en seis motivos por el recurrente, debemos señalar que de conformidad con la doctrina y la orientación jurisprudencial dominante, es aplicable ante el supuesto de un error que influye de manera determinante en el proceso valorativo del Tribunal sentenciador, respecto de los medios probatorios, otorgándole a los mismos un valor que no le corresponde, sin considerar los factores que rigen la sana crítica como la lógica, conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, llevándolo a un razonamiento que no procede, lo que influye sustancialmente en la parte dispositiva del pronunciamiento judicial.

En este orden, podemos advertir que el primer y tercer motivo, guardan íntima relación en cuanto a que si bien los señores Néstor Ramos y Abdiel Contreras Vega, dan cuenta de la ocurrencia de un hecho el día 20 de mayo de 2023, en la piquera de taxi ubicada en Plaza Aruba, frente al almacén El Preferido, corregimiento de Metetí, cuando el precitado Natanael Tenorio, estaciona el vehículo que conducía frente al del señor Ramos, bajándose y dirigiéndose al mismo agrediéndolo, esto no se traduce en un mal uso de un bien del Estado, toda vez que estos desconocen cuál era el uso que debía dársele o los trámites relacionados a dicho uso.

Al respecto, este Tribunal Superior aprecia, tal como lo pudo justipreciar tanto el tribunal de primera instancia, la fiscalía y la defensa, dan por cierto y probados el lugar de los hechos y el momento en que estos ocurren; sin embargo se contraponen en que los acontecimientos no se dieron como son narrados por los señores Néstor Ramos y Abdiel Contreras y que no configura el delito de peculado, toda vez que el premencionado Natanael Tenorio, mantenía su respectivo salvo conducto.

Advierte esta Superioridad, del análisis de la sentencia recurrida, que los mencionados testigos, son claros en señalar que el sentenciado se presentó a la piquera de taxi, en el vehículo es de uso oficial, se posiciona frente al vehículo taxi del señor Ramos con la



finalidad de agredirlo, versión que se sostuvo a lo largo del proceso, incluyendo en la diligencia de fijación de puntos con planimetría y fotografía forense, producto de lo cual se le recibieron testimonio a los peritos Mariela Quintana (planimetría) y Emmanuel Rodríguez (fotografía), ambos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En este sentido, vale atender lo alegado conforme al motivo quinto, consistente en la apreciación valorativa del testimonio de descargo rendido por el señor Alonso Ricardo Rodríguez, quien indica que para el día de los hechos acompañaba al señor Natanael Tenorio, en el vehículo cuyo uso indebido se cuestiona; puesto que si bien sostiene que para la fecha referenciada contaba con el correspondiente salvoconducto de la Junta Comunal de Metetí, también depone que en efecto, el premencionado Natanael Tenorio, cuando estaba conduciendo en mano contraria al lugar del altercado, éste corta y se dirige a donde estaba el señor Ramos, produciéndose la confrontación, pudiendo observar que éste salió corriendo; es decir, que a propósito se dirigió al punto en donde se encontraba el señor Néstor Ramos a efectos de obstaculizarle la salida e increparlo.

En síntesis, coincide este Tribunal de Anulación con el criterio esbozado por el tribunal de primera instancia, en cuanto a que de las pruebas de cargo y de descargo, se desprende que el 20 de mayo de 2023, mientras el señor Néstor Ramos se encontraba en la piquera de taxi ubicada en Plaza Aruba, frente al almacén El Preferido, corregimiento de Metetí, es interceptado por el señor Natanael Tenorio, mientras se encontraba conduciendo el vehículo marca Toyota, modelo Hi Lux, tipo pick up, con matrícula G12552, color negro con franjas amarillas, para cual, conduciendo en dirección contraria y se desvía; con la finalidad de agredir al precitado Ramos, debido a reclamos relacionados a los hechos previos referentes a un proceso de revocatoria de mandato que fuera promovido por éste y producto de lo cual, tuvo que salir corriendo.

Esta conclusión, se encuentra reforzada en el hecho que el señor Néstor Ramos, también sostuvo que producto de este altercado, llegó a arreglos privados con el señor Natanael



Tenorio, que concluyó con la indemnización por la suma de mil balboas (B/1000.00.), aseveración que no fue refutada por la defensa.

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, la defensa pública recurrente, cuestiona la decisión atacada, desde la perspectiva de que los testimonios de los señores Néstor Ramos y Abdiel Contreras, no alcanzan a ser suficientes para probar la comisión del delito de peculado y por el contrario, que la deposición del señor Alonso Rodríguez, acredita que el vehículo de la Junta Comunal de Metetí estaba siendo utilizado en actividades relacionadas a dicha autoridad administrativa y para ello se contaba con el respectivo salvo conducto; no obstante, contrario a ello, este Tribunal Superior, arriba a consideraciones diametralmente opuesta a esta, puesto que, el delito de peculado en sus distintas formas, pero de manera más puntual, el peculado de uso, comporta el agravio cometido en perjuicio del Estado, respecto del uso indebido de los bienes que se encuentran bajo el cuidado de los funcionarios por razón de su cargo y funciones, quienes tienen la especial obligación de utilizarlos conforme a la finalidad con la que se asignan; no se trata de apoderarse de un bien o utilizarlo para un beneficio propio o de terceros, sino que se utilice para fines distintos a los concebidos y en especial, que tales bienes puedan ponerse en riesgo de deterioro o destrucción, pudiendo incluso configurarse por culpa.

Sobre este tema, la Doctora Julia Saenz (2018:38), nos aporta las siguientes consideraciones:

“La doctrina presentada anteriormente, con relación al delito de peculado, nos ofrece como denominador común el atentar contra el caudal del Estado a través del incumplimiento de los deberes que tiene aquel que ejerza la función pública. Es decir, la administración pública, se verá afectada una vez que el funcionario público que la ejerce, la coordina, deja de cumplir con el rol que le ha sido impuesto por el ordenamiento jurídico. Además, este delito no implica solamente el apoderarse del erario público, va más allá, el no cuidarlo, el no administrarlo con la eficiencia de un buen padre de familia, el darle un uso totalmente diferente al establecido en la norma jurídica.”



En este sentido, el peculado de uso conforme lo desarrolla el artículo 341 del Código Penal, detalla que una de las formas en que se puede configurar, es la utilización de bienes del Estado por parte de un funcionario público con fines distintos al servicio, es decir, resalta la exclusividad del uso de los bienes estatales, por tanto, su uso para ocasionar una alteración al orden público, al tratarse de reclamaciones realizadas en una piquera de taxi, que corresponde a un servicio público.

En suma, este Tribunal de Anulación, justiprecia que los hechos tal cual fueron narrados por los señores Néstor Ramos, Abdiel Contreras y Alonso Rodríguez, son suficientes para probar que el señor Natanael Tenorio, se encontraba bajo la conducción de un vehículo de la Junta Comunal de Metetí, que al pasar por el lugar de los hechos, se desvía para dirigirse a dicho sitio, con la intención de confrontar agresivamente al premencionado Néstor Ramos, parando el automóvil frente al de este; acontecimiento que incluso provocó que entre estos se llegara a un acuerdo privado en compensación a los agravios provocados. En otros términos, se colige que no se trata de un encuentro casual en la ruta que comprendía el uso normal del vehículo de marras, sino que existió una voluntad de utilizar un bien del Estado, para fines distintos para el cual se constituyó, puesto que evidentemente no se ha confiado su uso para servir de medio para reclamos personales, hecho que incluso lo puso en riesgo de algún tipo de avería; sin desestimarse que también responde a un interés particular del otrora representante de corregimiento con fines que se distancian de lo que comprende un acto lícito.

Por lo anterior, no prosperan los motivos primero, tercero y quinto alegados por la defensa recurrente.

En cuanto al segundo motivo, sostiene la defensora que el tribunal A quo dio por acreditado el delito, con el testimonio de la señora Paula Mendoza, pareja del señor Néstor Ramos, quien manifestó que no se encontraba en el lugar de los hechos, pero éste ese mismo día cuando llegó a la casa, le narró lo que había sucedido con Natanael Tenorio, lo cual se encontraba relacionado con una solicitud de revocatoria de mandato que le había



interpuesto; no obstante, si se hubiera valorado adecuadamente, no hubiera llegado a la conclusión que esta prueba acreditaba el mal uso de bienes del Estado, por no haber estado presente en el lugar de la incidencia y no participó en ninguna pericia.

Sobre lo alegado, este Tribunal de Anulación, considera menester acotar que debemos tomar en cuenta que en materia probatoria, las partes en la búsqueda de acreditar sus teorías del caso, conforme a la libertad probatoria que les asiste, pueden presentar pruebas directas o indirectas obtenidas lícitamente, dirigidas a probar hechos específicos, así como los periféricos que permitan fortalecer lo principal; tal como se determina en los artículos 376 y 377 del Código Procesal Penal.

Una vez presentados todos los medios de prueba, el tribunal de juicio procede a valorar ese caudal probatorio de una manera integral, verificando que las pruebas mantengan una correlación lógica, coherente, en modo, tiempo y lugar, que permitan arribar a la certeza sobre la ocurrencia de un hecho; tal como podemos advertir que se plasma en la sentencia recurrida, puesto que, el tribunal de primera instancia concluyó que el testimonio de la señora Paula Mendoza, junto a los de los señores Néstor Ramos, Abdiel Contreras, Jhon López, Dany Luz Valencia y los peritos Mariela Quintana y Emmanuel Rodríguez, así como con el propio testigo de la defensa, Alonso Ricardo Rodríguez, le permitieron llegar a la conclusión que en efecto, los hechos del día 20 de mayo de 2023, entre las 5:00 a 6:00 de la tarde, en la Plaza Aruba, en el corregimiento de Metetí, se dio un incidente entre los señores Natanael Tenorio y Néstor Ramos, en el cual se vio vinculado un vehículo del Estado y que esto se dio por diferencias relativas a un proceso de revocatoria de mandato en contra del sentenciado.

En otros términos, la acreditación de ese hecho no se desprende únicamente del dicho de la señora Paula Mendoza, como testigo referencial, sino que es el producto del análisis de un conjunto de pruebas, no constituyendo este un motivo de tal entidad, que haya influido en lo dispositivo del fallo, por lo que el mismo no prospera.



En lo que corresponde al cuarto y sexto motivo, considera este Tribunal Superior, que lo pertinente es analizarlo en conjunto, puesto que ambos (el testimonio de Dany Luz Valencia y un salvoconducto de 20 de mayo de 2023 de la Junta Comunal de Metetí), se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración inadecuada de pruebas que desde la perspectiva de la defensa, acreditan la calidad de funcionario del señor Natanael Ramos, la disposición que mantenía sobre el vehículo marca Toyota, modelo Hi Lux, color negro con franjas amarillas, matrícula G12552 y la existencia de un salvo conducto.

En este orden, aprecia esta superioridad judicial, que en la sentencia censurada, no se cuestiona la investidura que como representante del corregimiento de Metetí, mantenía el señor Natanael Tenorio, en el período del 2019 a 2024, que el mismo mantenía bajo su responsabilidad el vehículo Toyota, Hi Lux antes descrito y que para 20 de mayo de 2023, se mantenía en actividades de la junta comunal a la cual pertenece y que para ello, mantenía un salvoconducto que era firmado por él mismo; lo que se endilga puntualmente es que bajo ese grado de responsabilidad, utilizó dicho vehículo para desviarse del camino, interceptando el de una tercera persona (Néstor Ramos), con quien mantenía diferencias personales por razones políticas, ubicando este bien mueble en una situación de riesgo; causando una incidencia en perjuicio de ese tercero y por lo cual incluso, tuvo que llegar a un acuerdo privado de resarcimiento, siendo esta la perspectiva que sostuvo el tribunal A quo.

Estos motivos no alcanzan a ser suficientes, para acreditar que el tribunal de primera instancia, valoró erradamente estos medios de prueba y que haya influido ello, en lo dispositivo del fallo, por tal razón, no prosperan.

Ante los motivos argumentados, este Tribunal de Anulación no encuentra reparos que realizar a la valoración probatoria prestada a las pruebas cuestionadas como erróneamente valoradas, puesto que se ha realizado en sujeción a la sana crítica, es decir, conforme a las máximas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos.

En este mismo sentido, al no prosperar la causal de anulación invocada, no es necesario



atender la infracción de las normas jurídicas alegadas como vulneradas.

Siendo así las cosas, la censura realizada a la sentencia in examine, no reúne las condiciones necesarias para ser atendidas por este Tribunal de Anulación, por lo que es innecesario entrar a examinar las normas endilgadas como infringidas. En consecuencia, al carecer de fundamento el recurso de anulación planteado, lo procedente es el rechazo del mismo, tal como lo dispone el artículo 179 del Código Procesal Penal.

Parte Resolutiva

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, por mayoría **Rechaza** el recurso de anulación interpuesto por el licenciado Ángel Celso Cruz Cruz y sustentado en oralidad por la licenciada Yilka Edith Moreno Reyna, defensores públicos del señor **Natanael Tenorio Rodríguez**, contra la Sentencia No.68-2024 de diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en la que el Tribunal de Juicio Oral del Circuito Judicial de Darién, decidió condenarlo a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un año, por la comisión de un delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Diferentes formas de Peculado.

Fundamento de Derecho: Artículos 159, 162, 163, 171, 172, 175 y 179 del Código Procesal Penal.

Notifíquese,


Donají Arosemena
Magistrada
(con salvamento de voto)


Frank Torres Ruiz
Magistrado


Yanelka Quijano A
Magistrada



SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA**DONAJI AROSEMENA****CAUSA 202300055034****(Ref. SENTENCIA DE ANULACIÓN No. TSA/139-2025)**

Con el mayor respeto, como es mi costumbre, presento mi salvamento de voto a la Sentencia No. TSA/139-2025 de 16 de junio de 2025, dictada por la mayoría de la Sala del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial a la que le correspondió el conocimiento del recurso de anulación sustentado por el licenciado Angel Celso Cruz Cruz, defensor público, contra la Sentencia No. 68-2024 de 17 de diciembre de 2024, mediante la cual el Tribunal de Juicio de la Provincia de Darién, condenó al señor **Natanael Tenorio Rodríguez** a la pena de 2 años de prisión y como pena accesoria la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de un año, por el delito de peculado.

En la decisión de mayoría, se resolvió no acoger el recurso de la defensa y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, al considerar que la misma cumple con las reglas de valoración probatoria conforme al artículo 380 del Código Procesal Penal, en lo que atañe a las piezas controvertidas por el recurrente, conclusión que no comparto, y pasó a explicar de inmediato mis razones, las cuales se centrarán en el análisis de los motivos que, a mi juicio, debieron dar lugar a la concesión del recurso.

Me refiero a los motivos **primero, segundo, tercero y quinto** sustentados por el recurrente y que pudieron ser examinados de forma conjunta, pues en ellos el censor se refiere básicamente a los relatos de Nestor Ramos, Paula Mendoza, Abdiel Contreras y Alonso Ricardo Rodríguez, quienes informan lo ocurrido el día 20 de mayo de 2023, aproximadamente a la 5:00p.m., cuando el señor **Natanael Tenorio Rodríguez**, en ese momento, representante de Metetí, conduciendo un vehículo oficial, de regreso de Puerto Quimba, se colocó frente al vehículo estacionado del señor Néstor Ramos, se bajó y mantuvo un altercado con este, que terminó en lesiones personales para el señor Ramos, que ocasionaron un proceso penal donde la víctima fue resarcida.

En ocasión de estas piezas, el tribunal de juicio concluyó lo siguiente a fojas 7 de la sentencia:

Las pruebas de cargo y de descargo antes señaladas, acreditaron a su vez, que el señor NATANAEL TENORIO RODRÍGUEZ, el día se(sic) de los hechos se mantenía en posesión de un vehículo propiedad de la Junta Comunal del Corregimiento de Metetí, en su condición de Representante



de dicho corregimiento, vehículo debidamente identificado por las pruebas como marca Toyota, Modelo HILUX, tipo Pickup, con placa única G12552, color negro con la franja amarilla, cuando al observar al señor NESTOR RAMOS, se desvía de su trayectoria y procede a interceptarlo, al colocar el vehículo oficial detrás del de NESTOR RAMÓS(sic), para impedir su salida y proceder a confrontarlo por su descontento con una solicitud de revocatoria de mandato, que Ramos había presentado en su contra y de la cual tuvo que afrontar, para evitar que fuera efectiva.

Al respecto, me llama la atención, que el tribunal de juicio no tuvo en cuenta algunas diferencias sustanciales en los testimonios de las personas que estuvieron presentes al momento del hecho, concretando como hecho probado que, efectivamente, el acusado hizo un giro en su trayectoria para abalanzarse y obstruir el vehículo del señor Néstor Ramos, bajarse y confrontarlo, cuando lo cierto es que esto se concilia únicamente con la versión de Nestor Ramos aupado por su esposa que no estuvo en el lugar, no obstante, debió contrastarse con lo externado tanto por el testigo Abdiel Contreras Vega, quien explicó que ese día se encontraba en la Plaza Aruba, cuando vio el vehículo del señor Ramos estacionado en la piquera de Plaza Aruba, que lo interceptaron unas personas y el señor Natanael le hizo unas preguntas en forma de reclamo, que el vehículo utilizado por Natanael era un carro con franjas amarillas, y con lo que atestiguó el señor Alonso Ricardo Rodríguez, este último a bordo del vehículo conducido por Natanael Tenorio Rodríguez, con una mejor información sobre la dinámica y el destino hacia el cual se dirigía el vehículo conducido por el acusado, quien manifestó al tribunal de juicio que ese día habían hecho una limpieza en la Junta Comunal por una inundación, luego como a las 5:00p.m., iban a dejar unas herramientas a la casa de Natanael, que un poco más adelante, frente a la escuela Marcos Alarcón, el señor Natanael paró el vehículo, se bajó y fue hasta donde estaba estacionado Ramos, quien salió corriendo.

En mi opinión, la conclusión a la que llegó el tribunal de grado, de dar por acreditado el delito de peculado de uso, a partir del testimonio de Nestor Ramos y su esposa (testigo de oídas), se adoptó sin cumplir con el deber de valorar de manera conjunta y razonada todas las piezas probatorias, lo que hubiera permitido resolver las contradicciones y explicar por qué le adscribió mayor credibilidad al dicho de uno de ellos en aspectos relevantes como que el acusado se desvió de su trayectoria con el propósito de abalanzarse, obstaculizar el vehículo de Ramos e intentar agredirlo de manera violenta, utilizando un vehículo oficial, y no a las otras alternativas que ofrecían el resto de los testimonios.

Es decir, tanto el tribunal de juicio como la Sala del Tribunal de Apelaciones dan por cierto que el vehículo oficial fue utilizado con el propósito de interceptar al señor Ramos y abalanzarse sobre él para agredirlo. Sin embargo, más allá de la confirmación



de un altercado físico entre el acusado y Nestor Ramos, de las pruebas desahogadas no se logra precisar que el comportamiento del acusado satisface a cabalidad las exigencias del tipo penal de peculado de uso del bien público, descrito en el artículo 341 del Código Penal y, es en este punto, donde me aparto de la mayoría y considero que no se logró la comprobación de los elementos cognitivos y volitivos del dolo para el delito acusado, es decir, la intención del uso indebido del bien público, en este caso, para un asunto personal, pues ello se infiere por los acontecimientos posteriores, cuando el acusado se bajó del vehículo y mantuvo un altercado con otro.

Téngase en cuenta que, el peculado de uso requiere, necesariamente, el uso intencional y consciente de un bien del Estado para un asunto ajeno a la función pública, que puede ocurrir, entre otros supuestos, cuando el servidor público utiliza el vehículo asignado para fines de recreación, transporte de familiares o para realizar diligencias personales; utilice equipos tecnológicos (computadoras, impresoras, teléfonos) o mobiliarios para asuntos personales o particulares, o envío de correos electrónicos personales; presta herramientas o bienes del Estado a terceros, para su beneficio personal o favoreciendo el de otros; o cuando utiliza a empleados públicos bajo su mando para trabajos personales o privados, en lugar de que cumplan con las tareas de su cargo.

En este caso, lo que se atribuye es el uso de un vehículo para asuntos personales, lo que, a mi juicio, no se logró comprobar con los testimonios de quienes estuvieron presentes el día 20 de mayo de 2023 en las inmediaciones de la Plaza Aruba. Lo que es irrefutable es que, para esa fecha, el vehículo se utilizó para una limpieza de la Junta Comunal y en él se transportaba personal de la Junta; y en lo que respecta a la intención de interceptar el taxi de Ramos para agredirlo, se trata de una circunstancia que nace de un testimonio que, como dijimos, no fue debidamente contrastado con los otros testigos presentes que no percibieron lo mismo, precisamente porque todo ocurrió de manera casual y repentina.

Sin embargo, al estimar el contenido de estos motivos la mayoría del tribunal desestimó la existencia de un yerro y no acoge la causal, siendo por eso que me separo de la opinión de mayoría, y comparto mi análisis sobre el error de valoración que detecto en el contenido de la sentencia.

Por otro lado, me llama la atención que, a pesar que el hecho acusado se circunscribió al evento ocurrido para el día 20 de mayo de 2023, la sentencia de primera instancia a fojas 10, hizo referencia a información recibida por un investigador de campo de supuestos moradores de la comunidad sobre el uso indebido del vehículo oficial por el acusado, como si esto sirviera para acreditar el hecho acusado, lo que no es correcto, y no debió ser incorporado como un elemento adicional para justificar el



fallo de culpabilidad.

Dada la ausencia de un juicio de valor inequívoco que justifique cómo el tribunal extrajo del desahogo probatorio un escenario homogéneo e irrefutable de la intención del acusado sobre el uso de un bien público para propósitos personales, en circunstancias en las que nadie más que un solo testigo parece alinarse con esa teoría, no puedo coincidir con la apreciación del resto de la Sala.

En suma, los testimonios examinados, que fueron utilizados para llegar a la conclusión de culpabilidad, no fueron apreciados en la forma que dispone el artículo 380 del Código Procesal Penal, es decir, cumpliendo las reglas de valoración armónica y conjunta de las pruebas, pero sobretodo razonada de su contenido, y este yerro fue capaz de afectar lo dispositivo del fallo, tal como se denuncia en los motivos **primero, segundo, tercero y quinto** del recurso.

Los razonamientos expuestos me llevaron a una conclusión distinta a la mayoría de la Sala, detectando un yerro en la valoración que resultó de relevancia para la conclusión bajo examen, y mi criterio fue que debía acogerse el recurso y ordenarse un nuevo juicio, con base en la causal presentada en el recurso de anulación, teniendo presente la infracción del contenido del artículo 380 del Código Procesal Penal frente a un error de valoración del Tribunal de sentencia que comprometió el fundamento racional de su contenido, y con ello el precepto penal por el cual resultó sancionado Natanael Tenorio Rodríguez; pero esta propuesta no fue acogida por la mayoría de la Sala, razón por la cual expreso mi salvamento de voto.

Panamá, dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).


DONAJÍ AROSEMENA
Magistrada

